

SENTENCIA. En Hermosillo, Sonora, a veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en definitiva los autos originales del expediente número RO/21/21, instruido en contra de la encausada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como [REDACTED] [REDACTED] Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades; y:

ANTECEDENTES:

1.- El dieciocho de febrero del año dos mil veintiuno, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por el Titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en contra de la encausada (Fojas 01 a la 18), mismo que se tuvo por admitido en auto del veintidós de febrero del año en curso (Fojas 19 a la 21), ordenándose emplazar formal y legalmente a la encausada en mención, lo que aconteció el cinco de abril del año dos mil veintiuno (Fojas 22 a la 27).

2.- El veintitrés de abril del año dos mil veintiuno, se celebró la Audiencia Inicial a cargo de la encausada, haciéndose constar con la **comparecencia** de la misma (Fojas 34 y 35), quien realizó una serie de manifestaciones relacionadas con las imputaciones formuladas en su contra, mismo auto en el que se tuvieron por ofrecidas las pruebas de las partes, las cuales fueron admitidas posteriormente en auto del diez de veintinueve de abril del año dos mil veintiuno (Fojas 45 a la 51).

3.- Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogar, mediante auto del ocho de julio del año dos mil veintiuno, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes (Foja 52). Hecho lo anterior, esta Autoridad Resolutora declaró visto el proceso y citó la causa a oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO:

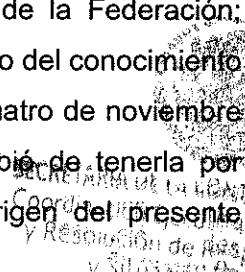
I.- COMPETENCIA

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos con relación en los artículos 3, fracciones IV y XXV de la Ley Estatal de Responsabilidades; 26 apartado B, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; y 12, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora.

II.- HECHOS CONTROVERTIDOS

Se advierte que la Autoridad Investigadora formuló Informe de Presunta Responsabilidad por los hechos en él señalados (Fojas 01 a la 13 del expediente), los cuales consisten medularmente en que la encausada, omitió atender los requerimientos de información y documentación en los términos indicados dentro de la Observación 18, la cual por no haber sido solventada en el plazo otorgado en la Cédula de Observaciones, pasó a ser parte del Informe de Auditoría como observación número 17, relativa a la Revisión 06/17 de la Auditoría Directa 2017; lo anterior, a pesar de estar legalmente obligada para ello, hecho el cual la investigadora calificó como la falta administrativa no grave, prevista en el artículo 88, fracción I, de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Por su parte, la defensa argumentó que no se cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica, al momento de emitirse la observación 18 proveniente de la auditoría 06/17, ya que no se encuentra debidamente fundado y motivado, señalando que no se expresan con precisión los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para su emisión, siendo necesario además exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, ello, menciona la encausada, en incumplimiento de lo establecido por los artículos 3 fracción I, V y VIII, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, así como el 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación; argumentó además que la autoridad auditora, en ningún momento le hizo del conocimiento que la información anexada al Oficio número **DC-443/2017**, del veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete, no era la adecuada; según su dicho, ~~debió de tenerla por consentida y considerado para la solventación de la observación origen del presente procedimiento, argumentando además,~~



Síntesis de hechos que se realiza en aplicación por analogía de la Tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹**

III.- ESTUDIO DE FONDO

La Autoridad Investigadora denunció por la falta administrativa prevista en el artículo 88, fracción I, de la Ley Estatal de Responsabilidades, preceptos normativos que a la letra dicen:

Artículo 88.- *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

- I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los*

¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. /J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

quién se le hicieron un total de 6 requerimientos para su debida solventación, mismos que se desglosan de la siguiente manera:

1. Oficio **DG-UPET-0109-20**, del veintitrés de enero del año dos mil veinte, suscrito por el Jefe de la Unidad de Planeación, Evaluación y Transparencia, con sello de recibido el veinticuatro de enero del año dos mil veinte, en la Dirección de Contabilidad de ISSSTESON y que le fue notificado para su atención a la presunta responsable, mediante el correo oficial antes señalado, el veinticuatro de enero de ese mismo año (anexo 7).
2. Oficio **DG-UPET-0220-20**, del diecisiete de febrero del año dos mil veinte, suscrito por el Jefe de la Unidad de Planeación, Evaluación y Transparencia, con sello de recibido el dieciocho de febrero del año dos mil veinte en la Dirección de Contabilidad de ISSSTESON y que le fue notificado para su atención a la presunta responsable, mediante el correo oficial antes señalado, el dieciocho de febrero de ese mismo año (anexo 8).
3. Oficio **DG-UPET-0384-20**, del trece de marzo del año dos mil veinte, suscrito por el Jefe de la Unidad de Planeación, Evaluación y Transparencia, con sello de recibido el dieciocho de marzo del año dos mil veinte, en la Dirección de Contabilidad de ISSSTESON y que le fue notificado para su atención a la presunta responsable, mediante el correo oficial antes señalado, en esa misma fecha (anexo 9).
4. Oficio **DG-UPET-1003-20**, del veintiuno de septiembre del año dos mil veinte, suscrito por el Jefe de la Unidad de Planeación, Evaluación y Transparencia, con sello de recibido el veintidós de septiembre del año dos mil veinte, en la Dirección de Contabilidad de ISSSTESON, mediante el cual se solicita la atención de la observación pendiente de solventar (anexo 10).
5. Oficio **DG-UPET-1220-20**, del quince de octubre del año dos mil veinte, suscrito por el Jefe de la Unidad de Planeación, Evaluación y Transparencia, con sello de recibido el dieciséis de octubre del año dos mil veinte, en la Dirección de Contabilidad de ISSSTESON y que le fue notificado para su atención a la presunta responsable, mediante el correo oficial antes señalado, en esa misma fecha (anexo 11).
6. Oficio **DG-UPET-1355-20**, del diez de noviembre del año dos mil veinte, suscrito por el Jefe de la Unidad de Planeación, Evaluación y Transparencia, con sello de recibido el once de noviembre del año dos mil veinte, en la Dirección de Contabilidad de ISSSTESON y que le fue notificado para su atención a la presunta responsable, mediante el correo oficial antes señalado, ese mismo día (anexo 12).

Las anteriores documentales públicas, merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

De forma que, es válido sostener que es obligación de todo servidor público el cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas dentro de su empleo, cargo o comisión.

En este tenor, la encausada tenía la obligación como servidor público de atender en tiempo y forma los requerimientos de información y documentación que se le hicieron a través de los Oficios señalados en párrafos que anteceden, puesto que de los mismos, se advierte que la no atención a los requerimientos podría derivar en el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa. Así, la encausada estaba obligada a cumplir con los requerimientos de información y documentación, tal y como se advierte de autos.

Con motivo de lo anterior, la autoridad investigadora denuncia a la encausada en cuestión, por los **requerimientos de información y documentación**, que se le hicieron a través de los Oficios números **DG-UPET-0109-20, DG-UPET-0220-20, DG-UPET-0384-20, DG-UPET-1003-20, DG-UPET-1220-20 y, DG-UPET-1355-20** y de los cuales, la investigadora señala, que fue omisa (Foja 18, dentro del CD-ROM de la Marca Verbatim, en su Carpeta: Anexo 7, 8, 9, 10, 11 y 12). Actuaciones que merecen valor probatorio pleno al ser **DOCUMENTALES PÚBLICAS** y generadas por una autoridad con motivo de sus funciones en términos de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.



ALCALDIA GENERAL
de Sonora
Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora

Requerida que fue la denunciada para el cumplimiento de su obligación como Jefa del Departamento de Contabilidad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y ante la falta de respuesta de la misma, se procedió al levantamiento de actas de solventación de Observaciones del veintiocho de septiembre y quince de octubre del año dos mil veinte, en las cuales se determinó que la **Observación número 17** que nos ocupa, **no fue atendida**, y por lo tanto, **no se encuentra solventada** (Foja 18, dentro del CD-ROM de la Marca Verbatim, en su Carpeta: Anexo 13). Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Posteriormente, se llevó a cabo la celebración de la Audiencia Inicial de la encausada el veintitrés de abril del año dos mil veintiuno (Fojas 34 y 35), en la cual hizo una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en su contra, presentando el respectivo escrito de contestación (Fojas 37 a la 42), manifestando con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia, a pesar de tener y saber del derecho que tiene a declarar en términos del artículo 175² de la Ley Estatal de Responsabilidades lo que a su derecho corresponda.

² **Artículo 175.-** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

De sus argumentos de defensa se advierte que manifiesta que la Observación número 18 contenida en la Cédula de Observaciones, carece de fundamentación y motivación; al respecto se determina que no le asiste la razón, y en un momento dado sin conceder de que así haya sido, no le perjudica, toda vez que se aprecia de la Cédula de Observaciones del catorce de noviembre de dos mil diecisiete, que antes de describir las observaciones detectadas, se estableció lo siguiente: *"RESULTADO DE LA AUDITORÍA PRACTICADA AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, AL 30 DE JUNIO DEL 2017"*, observaciones que mediante oficio OCDA-1742/2017 del diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete, se hicieron del conocimiento del entonces titular de la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y se le otorgó el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción de ese oficio para que las solventaran, lo anterior, previo al Informe de Auditoría y la encausada con pleno conocimiento de dicha observación al haber participado en la firma de esa Cédula por parte de ISSSTESON, posteriormente, suscribió el oficio número **DC-443/2017**, con la intención de solventar la observación citada.

Es el caso que en respuesta al oficio número **OCDA-1742/2017**, la encausada suscribió el oficio **DC-443/2017**, antes citado, del que se puede observar que intentó realizar la solventación de sólo uno de los cinco puntos que conforman la observación 18, mismo intento que se determinó insuficiente para tener por solventada la observación de referencia; como se puede advertir del Informe de Auditoría del once de diciembre el año dos mil diecisiete (anexo 5), donde la observación 18 antes citada, quedó como observación 17 y de la misma se observa que al entrar al análisis del contenido y los anexos del oficio DC-443/2017 de referencia, se señaló que los auxiliares consolidados en las diversas cuentas que se anexan en la observación, los saldos no coinciden con las cifras que se muestran en las Relaciones de Saldos de las mismas cuentas, permaneciendo con ello la existencia de la observación que nos ocupa.

Es el caso que al analizar el Informe de Auditoría como **Observación número 17** (anexo 5), se desprende que contiene la normatividad violada y las recomendaciones que establece el ente auditor para la atención de la misma, y es esta última observación de la que derivaron los seis requerimientos de información que se le hicieron a la encausada, al notificarle los oficios **DG-UPET-0109-20**, **DG-UPET-0220-20**, **DG-UPET-0384-20**, **DG-UPET-1003-20**, **DG-UPET-1220-20** y **DG-UPET-1355-20**, que cuentan con el sello de recibido en el Departamento de Contabilidad de ISSSTESON y que le fueron notificados además, vía correo electrónico como se asentó en párrafos que anteceden.

Es por lo antes señalado que se demuestra que la observación 17 que nos ocupa, se encontraba debidamente fundada y motivada, fue notificada a la encausada y requerida para su solventación por seis ocasiones, por lo que al no haber atendido esos requerimientos subsistió la observación; en ese sentido se demuestran que son infundados los argumentos de defensa realizados ya que, quedó acreditado que la autoridad auditora si dio respuesta, al intento de solventación que realizó, mediante el oficio DC-443/2017, del veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete.

Lo anterior, resulta suficiente para determinar infundados los argumentos de defensa expuestos y para que esta Coordinación Ejecutiva esté en aptitud legal de relevarla o eximirla, de la responsabilidad administrativa que se le imputa.

En consecuencia, se estiman acreditados los elementos de la falta administrativa no grave consistente en incumplir con la obligación que tenía como [REDACTED] ISSSTESON, para dar respuesta a los reiterados requerimientos en los términos indicados con la medida recomendada por ese Órgano Interno de Control como dependencia encargada de aplicar el sistema de control, incumplimiento que se replican desde el veinticuatro de enero del año dos mil veinte hasta el once de noviembre de ese mismo año (fecha del primer y último requerimiento).

Sin que sea óbice de lo anterior que, durante la audiencia inicial de este procedimiento, la encausada ofreciera las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, PRESUNCIONAL Y DOCUMENTAL, que consistió en un CD que según el dicho de la encausada, contiene la documentación solicitada, relacionándola de la siguiente manera:

- 1- Diagrama de flujo del procedimiento de Estados Financieros
- 2- Formatos de Estados Financieros ejemplo 1
- 3- Formatos de Estados Financieros ejemplo 2
- 4- Formatos de Estados Financieros de Balances
- 5- Procedimientos de Estado Financieros
- 6- Procedimientos SIRE de Estados Financieros
- 7- Notas de los Estados Financieros
- 8- ETCAS MZO 2017
- 9- Carpetas de Observaciones 18
- 10- Oficio No. SDF-125/18
- 11- Careta de Rev OCDA 1742 2017
- 12- Oficio No. DC-433-2017



OP. GENERAL
Asignación
Responsabilidades
normales

Lo anterior se determina así, por virtud de que del expediente que se resuelve no se advierten actuaciones, ni presunciones que tengan eficacia probatoria para desvirtuar la imputación que se realiza a la encausada; la misma falta de eficacia probatoria tienen las documentales que se encuentran contenidas en el CD de referencia, toda vez que ninguna de ellas es tendiente a demostrar que la encausada atendió los requerimientos de solventación de la observación 17, que derivaron de los oficios DG-UPET-0109-20, DG-UPET-0220-20, DG-UPET-0384-20, DG-UPET-1003-20, DG-UPET-1220-20 y DG-UPET-1355-20 y que fue el motivo por el que se instruyó el presente procedimiento; en ese sentido, se determina que tales probanzas, no justifican su incumplimiento, ni la eximen de responsabilidad. La anterior valoración se realiza con fundamento en los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades, 78 fracciones VIII y IX de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado, de aplicación supletoria.

Luego, al no obrar alguna probanza a favor de la encausada, y al haberse superado

la presunción de inocencia del encausado prevista en el artículo 175 de la Ley Estatal de Responsabilidades y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo al artículo 171 de la ley en cita, **es claro que la conducta imputada quedó plenamente acreditada.**

IV.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada fue la existencia una falta administrativa no grave y la responsabilidad de la encausada, para efecto de determinar la sanción que corresponde, se debe acudir al artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, el cual, a la letra dice:

“Artículo 116.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esta ley, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
- II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y*
- III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano Interno de Control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.”*

El artículo en cita contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, en atención a ello:

Respecto de los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la servidora pública cuando incurrió en la falta, se tiene que la responsable ostentó el cargo de [REDACTED] Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Con relación a la **fracción I**, se advierte que el cargo del responsable era **nivel jerárquico 12-I** del tabulador vigente, y que tenía una **antigüedad de once años** aproximadamente en el servicio público; **elementos que le perjudican**. Al ser un mando alto con un extendido tiempo en el servicio público.

Con relación a la **fracción II**, atiende a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la infracción, ésta se constituyó en el incumplimiento a los requerimientos de información y documentación que ya antes ha sido acreditada; **elementos que le perjudican**. Esto, en razón de que la finalidad de esos requerimientos era la pronta solventación por parte de la encausada.

Atendiendo la **fracción III**, relativa a la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, esta Resolutora advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales, que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes del mismo tipo de responsabilidad

administrativa, instruidos en contra de la servidora pública responsable, por lo que **no le perjudican**.

De todo lo antes señalado, se advierte que **dos elementos le perjudican al individualizar la sanción**.

Ahora, el artículo 115 de la Ley Estatal de Responsabilidades prevé por la comisión de Faltas Administrativas No Graves, las siguientes sanciones:

“Artículo 115.- *En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

- I.- Amonestación pública o privada;*
- II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III.- Destitución de su empleo, cargo o comisión; y*
- IV.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

La Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.”

De forma que, considerando el catálogo de sanciones antes citado, habiendo valorado los elementos de prueba que fueron aportados al procedimiento que se ventila, y tomando en cuenta los factores establecidos en el artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, esta autoridad estima justo y equitativo imponer la sanción de **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en contra de la responsable de conformidad con la fracción I del artículo 115 antes citado.

V.- FALLO

De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, quedó plenamente acreditado que la encausada es responsable de cometer la **falta administrativa no grave** prevista en el **artículo 88, fracción I** de la Ley Estatal de Responsabilidades; por lo tanto, se determina imponerle la sanción de **AMONESTACIÓN PRIVADA**, prevista en la fracción I, del artículo 115 del ordenamiento en cita.

VI.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora,

esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales de la responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

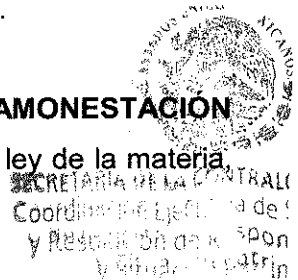
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- Conforme a lo establecido en el considerando III de la presente sentencia, en autos quedaron plenamente acreditados los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN I DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES**, así como la plena responsabilidad de [REDACTED] en su comisión; consecuentemente, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en su contra.

TERCERO.- Se le aplica a la responsable la sanción de **AMONESTACIÓN PRIVADA**, de conformidad con los artículos 115, fracción I, y 116 de la ley de la materia, con relación al considerando IV de este fallo.



CUARTO.- Se informa a la responsable que, en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción mayor a la antes establecida, de conformidad con el último párrafo del artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, el cual define la reincidencia como la comisión de una infracción del mismo tipo de otra ya cometida.

QUINTO.- Se hace del conocimiento a la responsable que la presente sentencia puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación previsto por el artículo 250 de la Ley Estatal de Responsabilidades, y que para ello cuenta con un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

SEXTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE con copia de la presente sentencia a la responsable en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones y, por Oficio a las autoridades partes intervinientes dentro del presente procedimiento administrativo, comisionándose para tal diligencia a los notificadores y a los testigos de asistencia quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en relación con el artículo 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el Doctor **Oswaldo Pacheco Camacho**, en su carácter de **Encargado del Despacho de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.-**



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO.

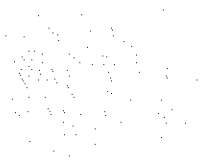
Encargado del Despacho de la Coordinación Ejecutiva de
Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y
Situación Patrimonial de la Secretaría de la
Contraloría General del Estado

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES

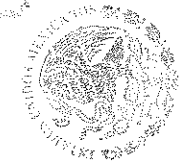
LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ

IA cr...
...
...
...
...

LISTA.- El 30 de noviembre de 2021, se publica en Lista de Acuerdos la Resolución que antecede. CONSTE.



Handwritten initials or signature in the top right corner.



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

Coordinación Ejecutiva de
Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y
Situación Patrimonial

SIN TEXTO